

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Cali**

**SENTENCIA ANTICIPADA No. 006**  
**Radicación 760014003001201700821-00**

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020)

**I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en contra de la señora **DIANA AMPARO CALDERON VILLANUEVA**, mayor de edad y vecina de Cali.

**II.- ANTECEDENTES**

**1º** La sociedad demandante solicita que se ordene a la demandada **DIANA AMPARO CALDERON VILLANUEVA**, que realice el pago de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.500.000.00) como capital contenido en el pagaré No. 7004010031423619, más los intereses de mora causados desde el 19 de febrero de 2016, conforme al título valor adosado a la demanda, con fecha de vencimiento del 18 de febrero de 2016.

**2º.** Como fundamento de la demanda, expuso la parte actora los **HECHOS** que a continuación se sintetizan:

a).- La demandada se obligó a pagar a la Federación Nacional de Comerciantes Fenalco Seccional del Valle del Cauca, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.500.000.00) como capital contenido en el pagaré No. 7004010031423619, con fecha de vencimiento el 18 de febrero de 2016.

b).- La deudora no ha cancelado la obligación por ningún medio legal.

c).- El título valor contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

**III. EL TRÁMITE DE LA DEMANDA**

**1.** Correspondió por reparto a este despacho, la demanda que fue radicada el 24 de noviembre de 2017. Una vez estudiada la misma, el juzgado procedió a librar mandamiento de pago en la forma pedida, ordenando la notificación de la demandada, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP. Por haber sido devuelta la citación de que trata el art. 291, por causal "la dirección es errada" (fl. 13), se procedió a ordenar el emplazamiento mediante auto 1836 del 15 de julio de 2019, lo cual hizo efectivamente la parte demandante mediante publicación en el Diario el País el 28 de julio siguiente (fl. 26). Posterior a ello, se hizo la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, consecuente con lo cual se hizo la designación de curador *ad litem* que lo representara.

2. La notificación de la orden coercitiva de pago se surtió mediante curador ad litem el 28 de octubre de 2019, quien presentó contestación a la demanda y propuso las excepciones.

#### **IV.- Argumentos de la defensa**

El curador de la demandada propuso medios exceptivos que denominó PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA e INNOMINADA O GENERICA, las cuales sustentó como pasa a relatarse.

#### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA**

Indica que la deudora incurrió en mora a partir del día 18 de febrero de 2016 como consta en el pagaré No. 7004010031423619, en tanto que el mandamiento de pago fue notificado el 30 de octubre de 2019, fecha en la cual ya había transcurrido el término prescriptivo de tres años establecido en el artículo 789 del Código de Comercio y 2537 del Código Civil, teniendo en cuenta que la obligación venció el 18 de febrero de 2016.

#### **INNOMINADA O GENERICA**

Solicita reconocer de oficio, las excepciones que resulten probadas en el transcurso del proceso.

#### **V.- CONSIDERACIONES**

Surtidas las actuaciones procesales, pasa el proceso a despacho para sentencia anticipada, en virtud a que no hay pruebas que decretar, debido a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas y que sirven de sustento para proferir decisión de fondo en el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente pendiente de resolver, se procede a decidir, previas las siguientes consideraciones.

##### **1.- Presupuestos procesales.**

Como materia propia de la decisión llamada a adoptarse, se torna necesario examinar, de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio y que consisten, como no puede ignorarse, en una demanda correctamente formulada, en la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y en la competencia que le asiste al juzgador para resolver de mérito sobre la cuestión propuesta.

Sin que pueda ignorarse la importancia de esos requisitos, es palmar que en lo concerniente a la acción, entendida como pretensión, se precisa establecer, como paso previo, la llamada legitimación para obrar, pues sólo puede demandar quien tenga facultad para perseguir el derecho judicialmente - por lo que recibe entonces el calificativo de legitimación activa - frente a quien está llamado a responder y ostenta la calidad de legitimado pasivamente. En este punto, debe este despacho anotar que no hay duda en este caso de que quien demanda es acreedor y a quien se demanda es el deudor de la obligación que

se ejecuta, razón por la cual está acreditada tanto la legitimación por activa como por pasiva.

## **2.- Problema jurídico.**

Corresponde a esta Juzgadora determinar si en el caso *sub-examine* se encuentra demostrada alguna de las excepciones planteadas por el curador *ad litem* y que denominó PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA e INNOMINADA O GENERICA, o si por el contrario, es dable dar la orden de seguir adelante con la ejecución.

Procedamos entonces con el análisis de las mismas.

### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA**

El curador sustenta este medio exceptivo, indicando que el título valor tiene como fecha de vencimiento el 18 de febrero de 2016 y que el mandamiento de pago fue notificado el 30 de octubre de 2019, fecha para la cual ya había operado la prescripción de la acción cambiaria.

Al descorrer el traslado, la parte demandante manifiesta que la demandada el día 17 de julio de 2019 realizó un pago por la suma de \$900.000 y el 04 de agosto de 2019, otro por \$900.000. Que el día 13 de noviembre de 2019 la ejecutada prometió empezar nuevamente a pagar \$100.000 mensuales. Señala que la demandada aceptó la deuda y además que el pagaré quedó vigente sin que opere la prescripción de la acción cambiaria pretendida.

Ahora bien, la prescripción requiere la existencia de una obligación exigible que no fue ejercida dentro del plazo perentorio señalado por la Ley y tiene ocurrencia cuando el legítimo tenedor o el titular del derecho incorporado en el título valor no ejercita las acciones ejecutivas que de él se derivan y constituye la justa sanción por esa dejadez del derecho durante el tiempo estipulado en la Ley. Es así como señalan los artículos 2535 del Código Civil, 784-10 y 789 del Código de Comercio lo que a continuación se transcribe:

*“Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.*

*Artículo 784. Contra la acción cambiaria sólo podrán proponerse las siguientes excepciones:*

*(...)*

*10. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*

*(...)*

*Artículo 789. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.*

Y el artículo 94 del CGP, establece:

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella*

o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

(...)"

Bajo las anteriores circunstancias, aplicable es entonces lo argumentado por el curador *ad-litem*, reglado en el código de comercio en su artículo 789 que a la letra dice: "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento".

El vencimiento referido por la parte actora en el escrito de la demanda, es exactamente el día **18 de febrero de 2016**, por lo tanto, los tres años tomados a partir del vencimiento señalado se cumplen el **17 de febrero de 2019**, fecha para la cual ya se había radicado la presente demanda – 24 de noviembre de 2017 -. Ahora, para que operara la interrupción de la prescripción en los términos del Art. 94 del CGP, el actor contaba con el término de 1 año para notificar a la demandada, término que se cuenta a partir del día siguiente de haber sido notificado el mandamiento de pago al demandante, esto es, el **1 de diciembre de 2017**, es decir, la demandante tenía hasta el **1 de diciembre de 2018** para notificar la demanda y que la presentación de la misma, interrumpiera la prescripción. En este punto, cabe anotar que la notificación personal al curador *ad litem* se realizó el **28 de octubre de 2019**, es decir, por fuera del año que señala la norma procedimental.

Bajo el anterior entendido, podría pensarse en primer lugar que el hecho de no haberse notificado el mandamiento de pago a la ejecutada, dentro del año siguiente a la fecha en que éste se notificó al demandante, conlleva que la interrupción de la prescripción solo se daría con la notificación del mandamiento de pago a la parte pasiva; sin embargo y toda vez que el extremo activo aduce que la demandante en julio y noviembre de 2019, realizó unos abonos, adicional a que reporta un abono en marzo de 2017, de acuerdo al estado de cuenta remitido en atención a la prueba de oficio decretada, procede el Despacho a determinar si la situación esbozada tuvo la fuerza interrumpir la alegada prescripción de la acción cambiaria.

La prescripción extintiva, lo mismo que la adquisitiva, puede verse afectada por el fenómeno de la interrupción que bien puede ser natural o civil. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (art. 2539 C. C.). La interrupción civil se presenta con la demanda judicial.

De otro lado, a voces del artículo 2541 ib, cabe recordarse que la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.

Como quedó sentado renglones atrás, la notificación de la orden coercitiva de pago no logró interrumpir el término de prescripción, como quiera que se realizó por fuera del lapso establecido por el Art. 94 del Código General del Proceso, no obstante lo expuesto, debe tenerse en cuenta que, según consta en el estado de cuenta allegado por la parte demandante, el último abono realizado por la señora Calderón Villanueva data del 24 de marzo de 2017, por lo que bajo el

precepto enunciado, es a partir de esta fecha en la que debe contabilizarse el computo del término prescriptivo.

De esta manera, irrefragablemente se concluye por parte de esta agencia judicial que la ejecutada reconoció la obligación que aquí se ejecuta en el mes de marzo de 2017, luego entonces, se abre paso la interrupción al fenómeno extintivo, es decir, los tres años de que trata el artículo 784 del Código de Comercio, se completarían el 24 de marzo de 2020, de ahí que el abono efectuado tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción, habida cuenta que la notificación al extremo pasivo de la orden que libró mandamiento de pago se hizo el 28 de octubre de 2019, antes del vencimiento del término de prescripción.

Así las cosas, los planteamientos anteriormente esbozados llevan a afirmar que no resulta procedente acoger el medio exceptivo de prescripción extintiva de la obligación propuesto por el extremo pasivo, así mismo, tampoco hay lugar a declarar la prosperidad de otro medio exceptivo, como quiera que estudiado el escrito de la contestación de la demanda de cara a las piezas procesales adosadas al expediente no encuentra esta instancia judicial alguna, para declararla de oficio.

Por último, dado que al descorrer el traslado la parte demandante confiesa haber recibido dos abonos de la demandada, el 17 de julio y el 14 de agosto de 2019, cada uno de ellos por \$900.000, los mismos serán tenidos en cuenta al momento de hacer la liquidación del crédito.

## **VI.- DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FONDO**, planteada por el curador *ad litem* de la demandada denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que no hay lugar a reconocer de oficio la prosperidad de otro medio exceptivo, conforme a lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: SE ORDENA SEGUIR** adelante la ejecución instaurada por la sociedad **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA** en contra de la demandada **DIANA AMPARO CALDERON VILLANUEVA**, como se ordenó en el auto No. 3886 del 28 de noviembre de 2017, que libró la orden coercitiva de pago.

**CUARTO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso), teniendo en cuenta los dos abonos de 900.000 realizados por la demandada los días 17 de julio y 14 de agosto de 2019.

**QUINTO:** Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra de la parte demandada, la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$510.000.00) M/CTE.**

**SEXTO:** En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL previa remisión de los títulos existentes a favor de la Secretaría Común de los Juzgados de Ejecución, previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE.**  
Jueza

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL -  
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2020

Lida Ayde Muñoz Urcuqui  
Secretaria